

Contepl
40. **CXXXV.** Que en consideracion á que en este Reyno, por falta de Posadas y Ventas, y por el desavío de los caminos, es preciso que los Caminantes lleven todo lo necesario para su sustento y viático, y para procurarse alguna comodidad; á su entrada en esta Ciudad, si de sobras de viage traxeren algunas cosas comestibles de todas especies, no siendo en cantidad tan considerable que se pueda sospechar que las traen para vender, se les permitirán introducir libremente y sin pagar Alcabala.

CXXXVI. Que por las mismas razones expresadas en el capítulo antecedente, y en el mismo caso, los Caminantes llevan consigo muchas Mulas y Caballos para el uso de sus Coches y Calesas, y conduccion de sus Equipages, que se les hace preciso entren en esta Ciudad; y por lo mismo bastará que se cuenten en las Garitas á la entrada y salida, y de las que faltaren dé razon el Dueño, y resultando haber vendido algunas, pague la Alcabala, y por las demás no se le cause molestia.

Templ
CXXXVII. Que siendo muy frecuente el comercio que se hace entre esta Ciudad y los Pueblos de su comarca, comprendidos y no comprendidos en esta Administracion, en los Tianguis ó Ferias, á donde van muchos Mercaderes y Tratantes con Géneros que sacan de esta Ciudad, y vuelven á ella, quando no pueden venderlos en todo ó en parte; se tendrá cuidado de que todos los que se exercitaren en esta negociacion manifiesten en las Garitas ó en la Real Aduana todo lo que sacaren, y se les dará Guía para los Receptores de fuera, á quien se han de presentar manifestando lo que llevaren; y de lo que vendieren han de pagar la Alcabala al mismo Receptor, quien les ha de dar recibo de su importe; y quando vuelvan á esta Ciudad, si traxeren mercaderías sobradas, por no haberlas podido vender, se reconozcan y cotejen con la manifestacion que hicieron al tiempo de su salida, y hallándose ser las mismas, y haber pagado la Alcabala á los Receptores de fuera de las que faltaren, se les permitirá que las introduzcan libremente; y faltando cualquiera de estas circunstancias, se les cobre y asegure el importe de la Alcabala. Pero porque es muy frecuente que es-

41.
tos Tratantes, con el dinero que hacen de las mercaderías que sacan de esta Ciudad, ó por los trueques de ellas por otras especies que traen á vender de los mismos parages se hacen de otras; porque este comercio no cese, y muchas personas que viven de esto tengan el alivio posible, el Superintendente dará orden para que los Receptores de fuera, si estos Tratantes no les pudieren pagar la Alcabala en los lugares donde hubieren hecho las ventas ó trueques, contentándose con tomar de ellos la seguridad posible, les permitan que vengan á pagarla á la Tesorería de esta Ciudad, dándoles la Guía correspondiente con toda expresion y claridad, y separadamente aviso á la Tesorería, para que con toda cuenta y razon se cobre lo que al Rey pertenece; y lo que importare esta Alcabala se tenga por cuenta de los Receptores, y del monto de su particular administracion.

Almoxarife
CXXXVIII. Que para el pronto despacho de la Real Aduana todos los dias de trabajo del año se abra, y todas sus Oficinas, á las seis de la mañana, y los Oficiales mayores y menores desde esta hora estén prontos para todo lo que se ofreciere hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta las seis, procurando con el mayor esmero que no se cause atraso á los Arrieros y Comerciantes, y principalmente en el despacho de todas las cosas que sirven para el consumo y abasto de esta numerosa Poblacion, las quales se han de despachar con preferencia á otras qualesquier; y en los dias de fiesta se abrirá la Contaduría del Viento dos horas por la mañana, desde las ocho á las diez, para el despacho de los comestibles que diariamente entran, y en que no se ha de permitir por el Superintendente retencion alguna.

Almoxarife
CXXXIX. Que todos los Ministros y Oficiales mayores y menores se porten en sus respectivos encargos con la mayor templanza y moderacion posible, prefiriendo los medios de la suavidad y dulzura, á otros qualesquier, por ser mas conformes á las piadosas y benignas intenciones del Rey nuestro Señor, y muy conducentes á que esta Administracion no se haga odiosa, y se malogre el fin á que se dirige, en que tanto interesa el servicio de S. M. y el bien de la causa

publica; por lo que cuidará el Superintendente que en todo quanto se hiciere y executare se tenga por regla la justicia y la equidad, para que nadie tenga motivo de queja, castigando severamente á los Ministros inferiores que se excedieren de los términos de su comision, zelando que en las Oficinas todos estén vestidos con decencia y decoro, desterrando de ellas el abuso que se nota en las demás por falta de seriedad, y con lo que no se concilian el respeto y atencion que les es debido: Y asimismo cuidará el Superintendente de que en todo lo posible los Contribuyentes queden satisfechos de la bondad con que se les trata, usando para esto del arbitrio que le concedo desde luego, para que use de él en todas las ocasiones que su prudencia hallare que no es posible ó conveniente executar algo de lo que vá prevenido, ó que será mejor moderarlo ó templarlo, segun las circunstancias que ocurrieren.

CXLI.

Que por enfermedad del Superintendente despache el Contador principal, y por falta de este el Tesorero, y el un Contador por el otro, y el Oficial mayor de Tesorería por el Tesorero, para que no se retarde el expediente de los negocios.

CXLII.

Que todos los años libre el Superintendente, y pague el Tesorero, la cantidad que desde luego regularé bastante para los gastos de las Oficinas de Papel, Plumas, Tinta, Oblea, Carteras, y lo demás necesario para su despacho, y se pase en cuenta, con tal que no exceda de un mil pesos, y procure que sea lo ménos que se pueda.

CXLIII.

Que tengan todos los oficios mayores y menores de esta Administracion, y se les paguen anualmente los sueldos siguientes.

Al Superintendente cinco mil pesos en cada un año.	5000 ps.
Al Contador principal tres mil pesos en cada un año.	3000 ps.
Al Tesorero tres mil pesos cada un año.	3000 ps.
Al Contador del Viento dos mil y docientos pesos cada año.	2200 ps.
Al Asesor un mil pesos cada año.	1000 ps.
Al Alcayde un mil pesos cada año.	1000 ps.
A dos Vistas á un mil y quinientos pesos cada uno al año.	3000 ps.
Al Oficial mayor de la Tesorería seiscientos pesos cada año.	0600 ps.
Al Escribiente de Tesorería trescientos pesos cada año.	0300 ps.
A dos Contadores de Moneda quatrocientos pesos cada uno al año.	0800 ps.
Al Oficial mayor de la Contaduría principal un mil docientos pesos cada año.	1200 ps.
Al segundo un mil pesos cada año.	1000 ps.
Al tercero ochocientos pesos cada año.	0800 ps.
Al quarto setecientos pesos cada año.	0700 ps.
A dos Escribientes á trescientos pesos cada uno al año.	0600 ps.
Al Oficial mayor de la Contaduría del Viento un mil pesos cada año.	1000 ps.
Al segundo ochocientos pesos cada año.	0800 ps.
Al tercero setecientos pesos cada año.	0700 ps.
A un Escribiente de dicha Contaduría trescientos pesos cada año.	0300 ps.
A dos Escribientes del Superintendente docientos pesos cada uno al año.	0400 ps.
A quatro Merinos á trescientos pesos cada uno al año.	1200 ps.
Al Portero del Tribunal ciento y cincuenta pesos al año.	0150 ps.
Al Guarda mayor un mil y docientos pesos cada año.	1200 ps.
A su Teniente setecientos pesos cada año.	0700 ps.
A once Guardas Rondas quinientos pesos cada uno al año.	5250 ps.

360150 ps.